

Señores
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTES: PLÁCIDA MARÍA QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
LLAMADOS EN GARANTÍA. ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-33-33-008-**2024-00060**-00

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVO**, sociedad debidamente constituida, identificada con NIT. 860.524.654-6, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por la señora **PLÁCIDA MARÍA QUIÑONEZ Y OTROS**, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado a la compañía cuyos intereses represento, por parte de la referida entidad, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho, de conformidad con los siguientes argumentos:

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Tal y como se indica en la solicitud de nulidad que se radica conjuntamente a este escrito, la notificación del Auto Interlocutorio No. 086 del 6 de febrero de 2025 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía de mi procurada, no se surtió correctamente. Si bien el despacho dirigió la comunicación al correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co, el 7 de mayo de 2025; una vez mi representada realizó la revisión a profundidad de su canal de comunicación electrónica, logró constatar que el mensaje de datos enviado por el despacho para notificar el auto mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía, nunca llegó al correo electrónico de la compañía. Por lo que únicamente se puede considerar que mi representada tuvo conocimiento del proceso, el día en que se presentó el poder conferido al suscrito, es decir, el 11 de junio de 2025, de conformidad con la información registrada en el SAMAI. De lo anterior se colige, que me encuentro dentro del término correspondiente para presentar la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS “HECHOS” DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “1”: Es cierto, de conformidad con el registro civil de nacimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO aportado con el escrito de demanda.

FRENTE AL HECHO “2”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, los menores BAYRON ALEXANDER QUIÑONES ORTIZ, SINDY DAYANA QUIÑONES ORTIZ Y JORGE QUIÑONES ORTIZ son hijos del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; respecto a la relación sostenida con la señora SONIA DIONICIA ORTIZ, la parte actora debería dar cumplimiento de la carga procesal impuesta a los actores del proceso en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “3”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. De conformidad con las pruebas aportadas con la demanda, los menores DARWIN DANIEL QUIÑONES QUIÑONES y NASLI JULIETH QUIÑONES QUIÑONES son hijos del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; respecto a la relación sostenida con la señora PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES CORTÉS., la parte actora debería dar cumplimiento de la carga procesal impuesta a los actores del proceso en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “4”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte actora deberá acreditar su dicho de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

FRENTE AL HECHO “5”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, es necesario recalcar, que, de las pruebas aportadas con la demanda, no se tiene acreditada la supuesta actividad económica realizada por el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; de hecho, para fundamentar la pretensión relacionada con el lucro cesante, el apoderado de la parte demandante reconoce que se basa únicamente en una mera suposición.

Es necesario recalcar, que existen múltiples documentos que permitirían probar unos ingresos económicos de carácter informal, así como el hipotético apoyo económico que se afirma en este hecho; documentos tales como: declaración de renta, certificado de ingresos, extractos bancarios, comprobantes de transferencias o consignaciones; y en general, cualquier documento financiero que resulta útil para acreditar los ingresos que se afirman por la parte actora. Ninguno de los cuales se aportó con la demanda.

En este sentido, la parte demandante, omitió el cumplimiento de la carga procesal impuesta a los actores del proceso en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “6”: No le consta a mí procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. No obstante, de conformidad con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001403305 y con el formulario de policía judicial FPJ-3 aportado con la demanda, el accidente de tránsito que tuvo lugar el 15

de mayo de 2022; se ocasionó debido a la impericia del conductor, al chocar sin ningún motivo evidente con el sardinel; elemento que hace parte de la vía y sirve para delimitar la zona de circulación vehicular respecto a la zona peatonal; hipótesis que se refuerza al verificar que el conductor no contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos. En ese sentido, no es cierto que el accidente se causara por un objeto contundente, pues se reitera, se trataba del sardinal, elemento ordinario de la vía.

FRENTE AL HECHO “7”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “8”: No le consta a mi procurada por ser un hecho ajeno a su conocimiento. La parte actora deberá acreditar sus afirmaciones de conformidad con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO “9”: No es cierto que se encuentra acreditado que para el momento de los hechos el señor MILTON JOSE QUIÑONES. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que todos los exámenes médicos y técnicos realizados fueron posterior al fallecimiento del occiso; que ocurrió un día después del hecho; incluso, el informe de medicina legal, se realizó el 17 de mayo de 2022, es decir, dos días después. En todo caso, ni en el ACTA DE INSPECCIÓN TÉCNICA A CADAVER FPJ10 ni en el informe No. DRSOOILF2022010176001001053-1, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se consignó que se hubiese realizado una prueba de alcoholemia.

FRENTE AL HECHO “10”: No es cierto. Contrario a lo manifestado por la parte actora en este punto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y los Formularios de Policía Judicial, así como las fotografías incorporadas en éstos, la vía se encontraba debidamente señalizada. Obsérvese que, si bien, existía una obra en desarrollo, ésta no invadía el carril de circulación vehicular, pues, tal y como se manifiesta en la demanda, la obra se trataba de una ampliación de la vía; lo que implica, necesariamente, que se desarrolle en un lugar que no está destinado al tránsito vehicular.

Todas las pruebas aportadas, indican que la colisión que ocasionó el hecho aquí discutido, se dio con el sardinel que delimita el carril de circulación; un elemento que hace parte de la vía de forma ordinaria. Es decir, que incluso si no se estuviera desarrollando ninguna obra, se iba a encontrar presente el sardinel. Ahora bien, en el material fotográfico integrado en los formularios de policía judicial, se observa que la vía estaba debidamente señalizada, contando con línea continua amarilla que advierte el límite geométrico del carril:



Es evidente, que la afirmación realizada por la parte actora en este punto, carece de sustento probatorio, razón por la cual, el demandante no cumple con la carga procesal exigida en el artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO “11”: No le consta a mi procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. En todo caso, se reitera que, las entidades demandadas no tuvieron ninguna incidencia en la ocurrencia del hecho, pues éste obedeció exclusivamente a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta.

FRENTE AL HECHO “12”: No le consta a mi procurada, por ser un hecho ajeno a su conocimiento. Sin embargo, al tratarse de varias afirmaciones, se realizan las siguientes precisiones. En primer lugar, se reitera que, las entidades demandadas no tuvieron ninguna incidencia en la ocurrencia del hecho, pues éste obedeció exclusivamente a la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta.

Además, no se encuentra acreditada la actividad económica del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, mucho menos, el apoyo hipotético apoyo económico que brindaba a los miembros de su núcleo familiar. Máxime cuando de acuerdo a lo registrado en la página de la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encontraba afiliado en el régimen subsidiado, tal y como se evidencia en la imagen adjunta:

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5316661
NOMBRES	MILTON JOSE
APELLIDOS	QUIÑONES PRECIADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	07/05/2011	15/05/2022	CABEZA DE FAMILIA

FRENTE AL HECHO “13”: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora, que carece de fundamento probatorio; pues, tal y como se indicó líneas arriba, el Distrito Especial de Santiago de Cali no omitió el cumplimiento de ninguna de sus responsabilidades. La causa exclusiva del accidente de tránsito es la impericia del conductor de la motocicleta.

FRENTE AL HECHO “14”: No es cierto, tal y como se ha venido indicando, no existe ninguna relación de causalidad entra alguna acción u omisión por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, al contrario, la impericia del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES al dirigir la motocicleta en la que se desplazaba, fue la causa exclusiva y determinante para que se ocasionara el accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “15”: No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO “16”: No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO “17”: No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO “18”: No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO “19”: No le consta a mi representada, por tratarse de un hecho ajeno a su conocimiento.

FRENTE AL HECHO “20”: No se trata de un hecho, sino del cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer este medio de control.

II. FRENTE AL CAPÍTULO DE “PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS”

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones deprecadas por la apoderada judicial de la parte actora, en tanto no ha logrado probar los elementos estructurales de la responsabilidad que le pretende atribuir al asegurado (Distrito Especial de Santiago de Cali). Para lograr mayor precisión frente a los requerimientos de la demanda, a los cuales me opongo, me referiré a cada pretensión, así:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA ENCAMINADA A LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Respetuosamente manifiesto que, **ME OPONGO** rotundamente a que se declare patrimonial y extracontractualmente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali porque en el caso *sub-examine* no se configuraron los elementos estructurales de la responsabilidad, habida cuenta, de que con las pruebas aportadas con la demanda, se acredita la culpa exclusiva de la víctima, como una causa extraña que excluye la responsabilidad de la entidad .

FRENTE A LA PRETENSIÓN DENOMINADA “SEGUNDA” – PERJUICIOS MORALES: Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “*perjuicios morales*” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción.

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA” – LUCRO CESANTE: ME OPONGO ROTUNDAMENTE.

En el escrito de demanda, se realiza una solicitud indemnizatoria por concepto de lucro cesante que asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$489.600.000); sin embargo, la demanda no se acompaña de pruebas que permitan acreditar que el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, desarrollaba algún tipo de actividad económica para la fecha de los hechos; mucho menos, se encuentra acreditada la dependencia económica de los demandantes respecto al occiso.

El escrito, se limita a indicar que el señor QUIÑONES PRECIADO trabajaba informalmente; no obstante, se debe indicar, que existe una multiplicidad de documentos que permitirían acreditar la actividad económica afirmada con la demanda; tales como la declaración de renta, certificación de ingresos,

extractos bancarios, certificados de transferencias y consignaciones, cuentas de cobro por servicios prestados; y en general, cualquier documento financiero o contable que resulte útil para probar el nivel de ingresos que se afirma en la demanda.

Pese a lo anterior, la demanda no presenta ninguna prueba que sirva para acreditar el nivel de ingresos que fundamentaría su solicitud indemnizatoria. Contrario a ello, renuncia a su vocación probatoria, reconociendo expresamente que su pretensión se basa en meras suposiciones para constituir una presunción de ingresos. Presunciones, que se encuentran proscritas en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado

Conforme a lo expuesto, el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora es improcedente, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten que el señor QUIÑONES PRECIADO desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos, mucho menos, que percibiera un nivel de ingresos. Contrario a ello, la parte demandante basa su solicitud en una presunción, que se encuentra proscrita por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA” – DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN:

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro; además de determinar, de manera pacífica que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguinidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo.

En el caso concreto, la pretensión resulta improcedente, debido a que el perjuicio se reclama con ocasión de la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, es decir, que de ninguna manera es procedente el reconocimiento de esta pretensión en favor del grupo de integra la parte demandante en el proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: Me opongo a su reconocimiento, debido a que se trata de una pretensión que se deriva del reconocimiento de las anteriores.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”: Me opongo a su reconocimiento, debido a que se trata de una pretensión que se deriva del reconocimiento de las anteriores.

III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición a las pretensiones de la demanda y que en particular dan cuenta de que el extremo activo no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad patrimonial que pretende endilgarle a la parte demandada en este litigio. Se sustenta la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

En el presente caso, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que exonera de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali. Lo anterior, por cuanto el hecho objeto del presente litigio que ocasionó el lamentable fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, se causó exclusivamente por sus conductas, al no contar con la pericia suficiente al conducir el vehículo en el que se transportaba.

Esta afirmación, encuentra sustento en las pruebas que se aportaron con la demanda, así como en los indicios que existen en contra de la parte actora. De conformidad con la narración de los hechos de la demanda, el accidente se produjo cuando la motocicleta chocó con el sardinel de la vía, al borde derecho del carril de circulación. En el escrito introductorio, el apoderado de los demandantes describe dicho sardinel como un objeto contundente; descripción, que no se apega a la realidad, ya que el sardinel, es un elemento ordinario de cualquier vía, que sirve para delimitar la calzada de la misma. Esta definición se encuentra en el Código Nacional de Tránsito: **“ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) Sardinel: Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.”**

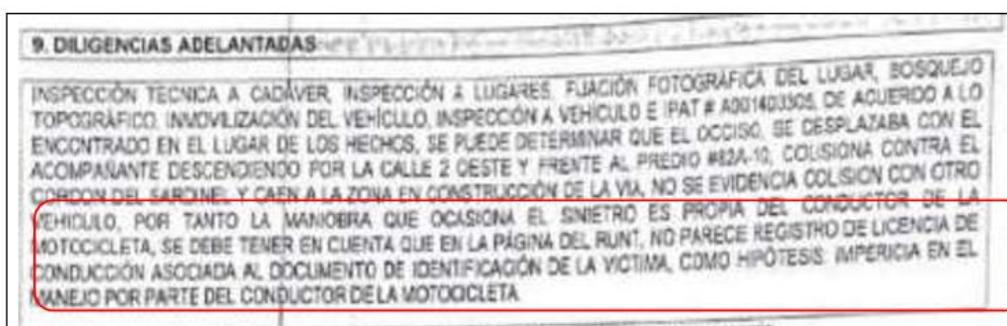
Además de lo anterior, el lugar en el que ocurrieron los hechos contaba con todas las señalizaciones necesarias, como se dejó consignado en el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES FPJ-9, en donde se indica que se presencia la delineación de línea amarilla central y señal preventiva de reducción de calzada:

DESCRIPCION DEL LUGAR: posterior a la inspección a cadáver en la clínica, con las indicaciones de familiares se llegó al lugar de los hechos, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, la calle 2 A oeste es una vía de una calzada, de dos carriles, doble sentido vial, curva, pendiente, en buen estado, construida en asfalto, ascendiendo a la derecha andén y viviendas, y a la izquierda están removiendo tierra, posible ampliación de la vía, demarcación de línea amarilla central, señal preventiva de reducción de calzada a la derecha, HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No.1: punto

De hecho, en las fotografías que integran los Formularios de Policía Judicial allegados por la parte actora, se observa con claridad que, al borde del carril de circulación, se encuentra la demarcación con línea continua amarilla como advertencia del límite geométrico de la vía:



Además, de conformidad con la narración de los hechos de la demanda, el accidente habría tenido lugar a las 3:00 PM, por lo que había óptimas condiciones de visibilidad. De allí, que la conclusión a la que se llegó por parte de los miembros de Policía Judicial que atendieron el caso, indica que el accidente de ocasionó debido a la impericia del conductor, es decir, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; tal y como se observa en el Informe Ejecutivo que es citado en el dictamen pericial aportado por la parte actora:



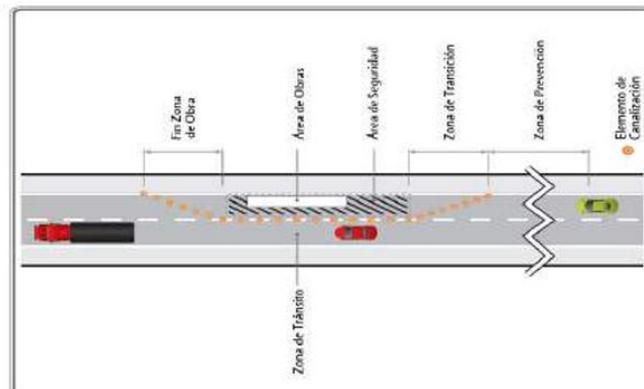
En gracia de discusión, es necesario hacer mención a la hipótesis planteada por la parte actora, que se encuentra apoyada por el dictamen pericial aportado. A juicio de los demandantes, el accidente habría tenido lugar debido a la falta de señalización de la obra de ampliación de la vía que se estaba llevando a cabo en ese momento. Sin embargo, esta teoría carece de sentido lógico, debido a que, si bien los ocupantes del vehículo cayeron en el lugar en el que se estaba llevando a cabo la obra, lo cierto es que la colisión que generó su caída se dio en la vía de circulación ordinaria de los vehículos; tal y como se ha dejado en evidencia.

Vale la pena recalcar, que la obra consistía en una ampliación de la vía; por lo que necesariamente, se trataba de una obra realizada en una zona en la que no transitan vehículos (de allí el término “ampliación”); de forma que, no era necesaria la utilización de una señalización que evitara el tránsito de vehículos por

alguno de los carriles de circulación; debido a que éstos estaban completamente desocupados, allí no se estaba llevando a cabo ninguna actividad constructiva; pues, se reitera, éstas estaban teniendo lugar en el costado de la vía en donde ningún vehículo circula, ni antes, ni durante del desarrollo de la obra.

Obsérvese, que el señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA, encargado de rendir el dictamen pericial aportado con la demanda, pone de presente el siguiente esquema de señalización vial que, de acuerdo a su criterio, debería de haber sido utilizado en el lugar de los hechos:

7. Elementos para aumentar la visibilidad de trabajadores y vehículos: Se utilizan para asegurar que los trabajadores y vehículos de la obra sean distinguidos y percibidos apropiadamente por los conductores en cualquier condición.



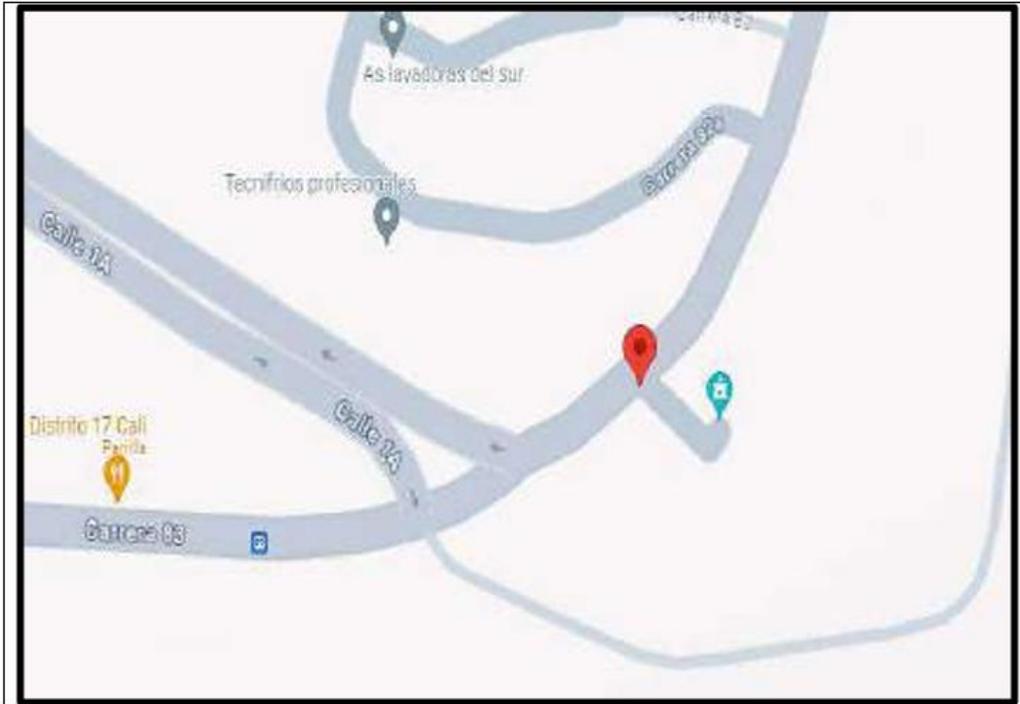
No obstante, lo indicado por el profesional, lo cierto es que el esquema presentado, da cuenta de una situación completamente diferente a la que se dio en el lugar de los hechos. De un lado el esquema presentado se refiere a situaciones en las que el desarrollo de la obra se realiza *dentro del carril de circulación vial*, en donde, lógicamente, se debe señalizar con el fin de que los vehículos no transiten sobre la zona; de otro lado, el caso concreto, presenta una situación completamente distinta, ya que la obra se desarrollaba en una zona en la que *no transitan vehículos*, tal y como se observa en las fotografías aportadas en el propio dictamen.



De esta manera, resulta completamente ilógico indicar que el carril de circulación debería de encontrarse limitado, pues la obra no lo estaba afectando, debido a que no se estaba adelantando sobre él, sino a su costado.

Para probar este punto, procedo a verificar, cuáles eran las condiciones de la vía, previo al inicio de las obras de ampliación de carril. De conformidad con lo indicado en los informes y lo reconocido en el dictamen pericial de la parte actora, el lugar de los hechos es el de las siguientes coordenadas en Google Maps:

GEOREFERENCIACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS



Coordenadas lugar de los hechos Google Maps **3°23'02.3"N**
76°33'11.6"W

En dicho aplicativo, podemos comprobar cuál era el estado de la vía con anterioridad a la obra, tomemos como referencia las fotografías de diciembre de 2015, extraídas del aplicativo Google Street View:



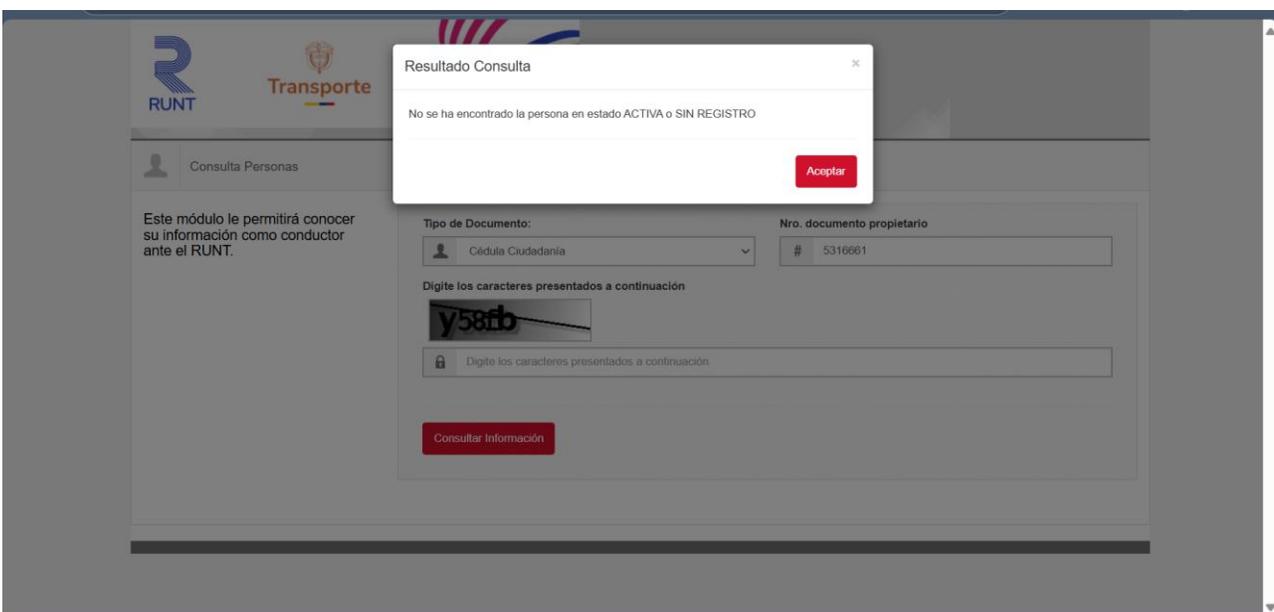
O también, algunas más recientes, de julio de 2019:



Ambas fotografías son anteriores al inicio de las obras, y tal y como se observa, al lado derecho de las imágenes, la zona en la que se realizaron las actividades de ampliación de la vía, no era una zona destinada al tránsito vehicular. Adicionalmente, el sardinel con el que se chocó la motocicleta se encontraba presente en el pasado, debido a que, como se indicó líneas arriba, ésta es un elemento ordinario de la vía.

Con lo anterior se comprueba, que las obras públicas que se estaban llevando a cabo para el momento de los hechos no tuvieron ninguna incidencia en la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo cierto es, que antes de la obra y durante su desarrollo, siempre se encontraron disponibles dos carriles de circulación, uno en cada sentido. De igual manera, el sardinel de la vía, con el cual colisionó la motocicleta, no es un elemento que apareció en la vía con las actividades de construcción, sino que, se encontraba desde antes, como un elemento ordinario de la vía.

Este argumento cobra fuerza, al verificar la situación del señor del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO en el aplicativo RUNT, en donde se evidencia que no cuenta con ningún registro:



Es decir, que el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, no contaba con una licencia de conducción

vigente, tal y como se confirma en el dictamen pericial aportado por la parte actora, en el que se adjunta la siguiente consulta en el SIMIT, en donde se evidencia la presencia de multas por conducir sin portar con licencia de conducción vigente:

CONSULTA SIMIT

Clasificación	Descripción	Monto	Estado
B01	Conducir un vehículo sin obtener la licencia de conducción	\$ 1.400.000	Pendiente de pago
D01	No obedecer las indicaciones de la autoridad de tránsito y dos de clasificación C24, conducir motocicleta sin obedecer las normas establecidas.	\$ 1.200.000	Pendiente de pago
H03	No obedecer las indicaciones de la autoridad de tránsito y dos de clasificación C24, conducir motocicleta sin obedecer las normas establecidas.	\$ 1.200.000	Pendiente de pago
H03	No obedecer las indicaciones de la autoridad de tránsito y dos de clasificación C24, conducir motocicleta sin obedecer las normas establecidas.	\$ 1.200.000	Pendiente de pago
H03	No obedecer las indicaciones de la autoridad de tránsito y dos de clasificación C24, conducir motocicleta sin obedecer las normas establecidas.	\$ 1.200.000	Pendiente de pago

Se realiza consulta simit con placa CIG13G, correspondiente al vehículo No 01 donde se evidencia que tiene cinco (05) multas pendientes de pago, siendo estas de la siguiente clasificación B01 y D01 los cuales corresponden a conducir un vehículo sin obtener la licencia de conducción, H03, No obedecer las indicaciones de la autoridad de tránsito y dos de clasificación C24, conducir motocicleta sin obedecer las normas establecidas.

De esta información, se tiene que, para el 15 de mayo de 2022, fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que motiva este litigio, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO se encontraba sin licencia de conducción vigente. Al respecto el artículo 18 del Código Nacional de Tránsito establece: **ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.**

Y sobre la conducta de conducir un vehículo sin licencia de conducción o con una licencia vencida:

ARTÍCULO 131. MULTAS. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2. Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Queda claro, que portar la licencia de conducción vigente, es una obligación en cabeza de toda persona que pretenda conducir un vehículo de cualquier tipo. La licencia de conducción es el documento que habilita a una persona a manejar; por lo que, con una interpretación a contrario, se tiene que toda persona que no tenga una licencia de conducción está inhabilitada para conducir un vehículo. Situación que no es gratuita, sino que se corresponde con las exigencias mínimas que se deben hacer a quienes desarrollan una actividad de riesgo como la conducción.

La licencia de conducción, es una autorización que se expide únicamente después de verificar que la persona que será habilitada para conducir se encuentra en las capacidades físicas, cognitivas,

mentales, y sensoriales para tal fin. Vale decir, que el Estado, en el caso concreto, nunca verificó si el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO se encontraba en la capacidad de conducir un vehículo.

Además de las múltiples razones expuestas, existen una serie de indicios en contra de la parte actora que apoyan la teoría de la culpa exclusiva de la víctima. De conformidad con el acta de inspección a lugares FPJ-9, la zona en la que ocurrieron los hechos es una zona residencial

1. INFORMACIÓN GENERAL				
Zona donde se realiza la inspección:		Nombre o número de comuna / localidad 18		
Barrio/vereda: NAPOLES		Dirección y/o georeferenciación: CALLE 2 A OESTE FRENTE AL #32A-10		
Lugar de inspección:	Residencia	Sitio de Recreación	Vía Pública X	Sitio de trabajo
Recinto Cerrado	Objeto Móvil	Campo abierto	Vehículo	Despoblado
Otros ¿Cuál?				

En ese sentido, es necesario que el despacho tenga en cuenta que, de conformidad con el artículo 74 del Código Nacional de Tránsito, es exigible a los conductores que, en estas zonas, reduzcan su velocidad a un límite máximo de 30 kilómetros por hora.

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares.

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

En proximidad a una intersección.”

“ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN VÍAS URBANAS Y CARRETERAS MUNICIPALES. En las vías urbanas las velocidades máximas y mínimas para vehículos de servicio público o particular será determinada y debidamente señalizada por la autoridad de Tránsito competente en el distrito o municipio respectivo. En ningún caso podrá sobrepasar los cincuenta (50) kilómetros por hora. **La velocidad en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de treinta (30) kilómetros por hora.”**

De manera que, para el momento de los hechos, el límite máximo de velocidad al que podía transitar el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO era de 30 km/h, velocidad que, de haber sido respetada por la demandante, le habría permitido reaccionar a cualquier obstáculo de presente en la vía, frenando a tiempo o realizando las maniobras necesarias para conservar el control de su medio de transporte, evitando así el accidente de tránsito. Las condiciones bajo las cuales se produjo el accidente de tránsito dan cuenta del incumplimiento de las normas de tránsito exigibles al señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002: **“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y **cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables**, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

Al conducir, el señor QUIÑONES PRECIADO se encontraba ejerciendo una actividad que es en sí misma peligrosa, riesgo que se vio incrementado, debido a la decisión que tomó, al conducir sin encontrarse habilitado para ello, al no portar con una licencia de conducción; por lo que se encontraba en el deber de extremar las medidas de seguridad, así lo ha expresado el Consejo de Estado:

*“14. En el sub lite, en el que se analiza la responsabilidad del Estado por un daño derivado del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, conviene advertir que a efectos de establecer el criterio de imputación aplicable, la Sala ha diferenciado la situación de las víctimas que ejercen la actividad, de aquéllas que son ajenas a la misma, para concluir que frente a las primeras, para efectos de determinar la imputación del daño al Estado, **deberá tenerse en cuenta que quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos.**”¹*

Es evidente, que, en el momento de los hechos, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, no observó las medidas de seguridad necesarias para disminuir el riesgo al que se estaba exponiendo, ocasionando el accidente de tránsito en el que se produjo su lamentable fallecimiento.

En gracia de discusión, podría considerarse que el acta de inspección de lugares, no es útil para deducir la velocidad de desplazamiento del vehículo. No obstante, es necesario recalcar, que, gracias a dicha prueba documental, es posible tener por acreditado que el máximo de velocidad en la vía en que ocurrió el accidente es de 30 Km/h, debido a que se trataba de una zona residencial.

En este sentido, si bien es cierto, el referido documento no determina de forma directa cuál era la velocidad de desplazamiento del vehículo conducido por la demandante; sí es útil para configurar un indicio en contra de la parte actora. Respecto a esta figura probatoria, el Consejo de Estado se ha expresado en los siguientes términos:

*De modo que el indicio **es una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica,** partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, para así deducir determinadas consecuencias. Esa construcción supone una exigente labor crítica sujeta a las restricciones previstas en la codificación procesal. **El indicio está integrado por los siguientes elementos: (i) Los hechos indicadores, o indicantes: son los hechos conocidos, los rastros o huellas que se dejan al actuar que deben estar debidamente probados en el proceso; (ii) una regla de experiencia, de la técnica o de la lógica o de la ciencia, es el instrumento que se utiliza para la elaboración del razonamiento; (iii) una inferencia mental: el razonamiento, la operación mental, el juicio lógico crítico que hace el juzgador; la relación de causalidad entre el hecho indicador y el hecho desconocido y; (iv) el hecho que aparece indicado, esto es, el resultado de esa operación mental.**²*

Aterrizando los elementos descritos por el Consejo de Estado al caso concreto, es posible afirmar que, en este caso, el hecho indicador que se encuentra acreditado gracias a las documentales aportadas con la demanda es que la zona en la que ocurrió el accidente de tránsito era una zona residencial y que además contaba con buena visibilidad en el momento de los hechos, al haber tenido lugar los hechos a las 3:00PM

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en una zona residencial el límite máximo de velocidad es de 30 km/h; para aplicar a regla de la experiencia, es necesario responder a la siguiente pregunta: ¿Qué tan probable es para un conductor evitar un obstáculo de la vía si se moviliza a 30 km/h habiendo óptimas condiciones de visibilidad?

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2013. C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Radicado No. 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

² Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 23 de agosto de 2024.

En ese sentido, el resultado del razonamiento lógico para contestar ese interrogante es que para un conductor que cuenta con todas las capacidades y aptitudes mínimas es viable evitar un obstáculo si se está movilizándolo a dicha velocidad. Razón por la cual, la responsabilidad del accidente de tránsito en el caso concreto, es atribuible a la conducta desplegada por el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO.

De las normas citadas, y las condiciones del lugar señaladas, es posible colegir que la demandante falló en el deber objetivo de cuidado porque no tuvo la prudencia requerida para transitar con las precauciones exigidas por el Código Nacional de Tránsito, exponiéndose a un riesgo mayúsculo.

En efecto, las condiciones de modo bajo las cuales ocurrió el accidente de tránsito que convoca este litigio, son suficientes para afirmar la existencia de una causa extraña que exonera de responsabilidad al DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI; lo anterior de conformidad con los requisitos exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa.

*La causa extraña excluyente de responsabilidad requiere de presupuestos estructurales para su configuración, los cuales se concretan en su imprevisibilidad, irresistibilidad, exclusividad y exterioridad en relación con la entidad a quien se pretende imputar el daño; esto es, **para que una causa extraña pueda exonerar completamente de responsabilidad al ente demandado, es necesario que jurídicamente se le pueda calificar como la fuente exclusiva del daño desde la teoría de la causalidad adecuada; en otras palabras, que haya sido determinante para su producción.**³*

De esta manera, se encuentra acreditado que, para el momento de los hechos, la demandante inobservó las normas de tránsito que le son exigibles, exponiéndose a un riesgo mayor y causando el accidente de tránsito; configurándose la culpa exclusiva de la víctima como una causal de exoneración de responsabilidad para las entidades demandadas.

En los términos expuestos, se encuentra acreditada la culpa exclusiva de la víctima como una causa extraña que excluye la responsabilidad de las entidades que conforman la parte pasiva del litigio; esto por cuanto, de conformidad con las pruebas allegadas con la demanda, existen una serie de indicios que permiten concluir que para el momento de los hechos, la demandante se encontraba transitando en exceso de velocidad, exponiéndose a un riesgo mayúsculo que terminó desencadenando al producción del daño.

2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De conformidad con los hechos narrados en la demanda y las pruebas que acompañan el escrito, no es posible determinar la presencia de una falla del servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali. En la demanda, simplemente se menciona una supuesta ausencia de señalización en la vía en que ocurrieron los hechos, concretamente, respecto al desarrollo de la obra. No obstante, se reitera que, de un lado, la vía se encontraba debidamente señalizada para el momento de los hechos y, por otro, que la obra pública no tuvo ninguna incidencia en el hecho, pues éste se presentó por fuera de la zona de la obra.

El lugar en el que ocurrieron los hechos contaba con todas las señalizaciones necesarias, como se dejó consignado en el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES FPJ-9, en donde se indica que se presencia la

³ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

delineación de línea amarilla central y señal preventiva de reducción de calzada:

DESCRIPCION DEL LUGAR: posterior a la inspección a cadáver en la clínica, con las indicaciones de familiares se llegó al lugar de los hechos, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, la calle 2 A oeste es una vía de una calzada, de dos carriles, doble sentido vial, curva, pendiente, en buen estado, construida en asfalto, ascendiendo a la derecha andén y viviendas, y a la izquierda están removiendo tierra, posible ampliación de la vía, demarcación de línea amarilla central, señal preventiva de reducción de calzada a la derecha, HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No.1: punto

De hecho, en las fotografías que integran los Formularios de Policía Judicial allegados por la parte actora, se observa con claridad que, al borde del carril de circulación, se encuentra la demarcación con línea continua amarilla como advertencia del límite geométrico de la vía:



De allí, que la conclusión a la que se llegó por parte de los miembros de Policía Judicial que atendieron el caso, indica que el accidente de ocasionó debido a la impericia del conductor, es decir, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; tal y como se observa en el Informe Ejecutivo que es citado en el dictamen pericial aportado por la parte actora:

9. DILIGENCIAS ADELANTADAS

INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER, INSPECCIÓN A LUGARES, FIJACIÓN FOTOGRÁFICA DEL LUGAR, BOSQUEJO TOPOGRÁFICO, INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO, INSPECCIÓN A VEHÍCULO E IPAT # A001403305, DE ACUERDO A LO ENCONTRADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, SE PUEDE DETERMINAR QUE EL OCCISO, SE DESPLAZABA CON EL ACOMPAÑANTE DESCENDIENDO POR LA CALLE 2 OESTE Y FRENTE AL PREDIO #82A-10, COLISIONA CONTRA EL CORDÓN DEL SARDÉNAL Y CAEN A LA ZONA EN CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA, NO SE EVIDENCIA COLISION CON OTRO VEHÍCULO, POR TANTO LA MANIOBRA QUE OCASIONA EL SINIETRO ES PROPIA DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA, SE DEBE TENER EN CUENTA QUE EN LA PÁGINA DEL RUNT, NO PARECE REGISTRO DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN ASOCIADA AL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE LA VÍCTIMA, COMO HIPÓTESIS: IMPERICIA EN EL MANEJO POR PARTE DEL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA

Respecto a la carga probatoria en los procesos en los que se discute la responsabilidad estatal bajo el régimen subjetivo de responsabilidad en casos de omisión de mantenimiento vial, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos.

Ahora bien, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que para efectuar el análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de la vía, se debe tener en cuenta que aquel está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial. **No obstante lo anterior, para declarar la responsabilidad en esos supuestos, la parte demandante deberá probar la falla del servicio, consistente en la omisión en la señalización y mantenimiento de la vía, así como el nexo de causalidad entre ésta y el daño**⁴.

Bajo este entendido, es claro que la parte actora no ha cumplido con la carga de acreditar la falla en el servicio, pues para probar su existencia y atribuirla a una entidad pública, no basta únicamente con acreditar el daño; sino que también es necesario identificar cuál es el contenido obligacional que vulneró u omitió; carga con la que no cumplió el extremo actor de este medio de control, al observarse que la vía se encontraba debidamente señalizada para el momento de los hechos, por lo que no es posible afirmar la existencia de una falla del servicio por parte de la entidad territorial demandada, y consecuentemente, tampoco es posible atribuir responsabilidad en su contra.

3. INSUFICIENCIA PROBATORIA PARA ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD – AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

De conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de demanda, en el presente caso, la parte actora no logró demostrar el nexo de causalidad existente entre alguna acción u omisión por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, máxime cuando, la totalidad de las pruebas aportadas dan cuenta de que el accidente de tránsito que motiva este medio de control se generó por la culpa exclusiva de la víctima, constituyéndose así una causa extraña que rompe el nexo de causalidad.

Es necesario recordar, que la responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano encuentra su origen en el artículo 90 de la Constitución Política: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”. De allí, es posible extraer dos elementos esenciales, en primer lugar, el concepto de Daño antijurídico, y en segundo, la imputación que se compone a su vez, del ámbito fáctico y del ámbito jurídico.⁵ Refiriéndose el primero a la relación de *causalidad* entre el daño y la actuación del Estado, y el último a la atribución del daño a partir de un deber jurídico.

Encontrándonos dentro del régimen subjetivo de la responsabilidad, la parte demandante del proceso tiene en su cabeza la carga probatoria, de forma que, es aquel extremo procesal, el encargado de comprobar los supuestos de hecho y las consideraciones que se presentaron inicialmente con el escrito de la demanda. Sin embargo, se reitera que no existe material probatorio que permita estructurar los elementos de la responsabilidad que se pretende atribuir a la entidad territorial demandada, toda vez que no hay prueba de la existencia de huecos en la vía y, mucho menos, de que estos hayan sido la causa del

⁴ Sección tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de abril de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado Número. 20001233100020120026701 (53584)

⁵ Santofimio Gamboa, (2017), pp. 444 – 446.

accidente de tránsito.

De acuerdo con la exposición fáctica de la demanda y los aspectos antes vistos relativos a la imputación, los perjuicios reclamados pretenden ser imputados a las demandadas bajo el título de falla en el servicio, con fundamento en el accidente de tránsito en el cual se produjo el fallecimiento del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, que a juicio de la parte actora, se originó debido a una ausencia de señalización en la vía, no obstante, la demanda omitió acreditar sus afirmaciones, al no relacionar ninguna prueba que las sustente.

Contrario a lo indicado en el escrito introductorio, el lugar en el que ocurrieron los hechos contaba con todas las señalizaciones necesarias, como se dejó consignado en el ACTA DE INSPECCIÓN A LUGARES FPJ-9, en donde se indica que se presencia la delineación de línea amarilla central y señal preventiva de reducción de calzada:

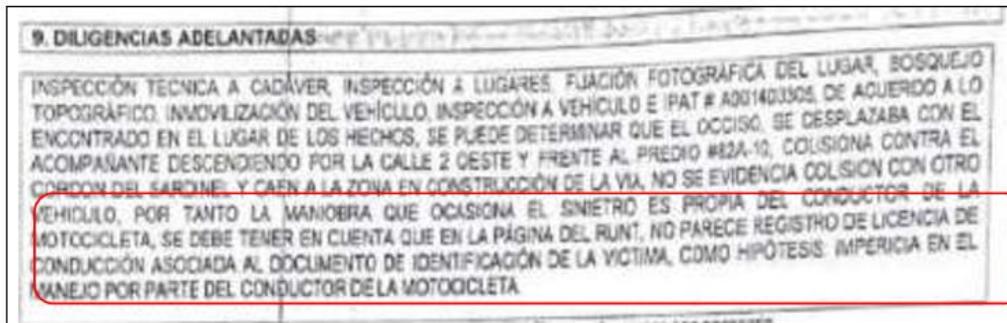
DESCRIPCION DEL LUGAR: posterior a la inspección a cadáver en la clínica, con las indicaciones de familiares se llegó al lugar de los hechos, donde vecinos del sector indican el lugar exacto, la calle 2 A oeste es una vía de una calzada, de dos carriles, doble sentido vial, curva, pendiente, en buen estado, construida en asfalto, ascendiendo a la derecha andén y viviendas, y a la izquierda están removiendo tierra, posible ampliación de la vía, demarcación de línea amarilla central, señal preventiva de reducción de calzada a la derecha, HALLAZGOS: se observan dos evidencias en el sitio, No.1: punto

De hecho, en las fotografías que integran los Formularios de Policía Judicial allegados por la parte actora, se observa con claridad que, al borde del carril de circulación, se encuentra la demarcación con línea continua amarilla como advertencia del límite geométrico de la vía:



De allí, que la conclusión a la que se llegó por parte de los miembros de Policía Judicial que atendieron el caso, indica que el accidente de ocasionó debido a la impericia del conductor, es decir, el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO; tal y como se observa en el Informe Ejecutivo que es citado en el dictamen

pericial aportado por la parte actora:



Así pues, al no encontrarse en la demanda pruebas que acrediten el nexo de causalidad entre alguna acción u omisión de las demandadas y el daño que se pretende indemnizar, en este caso, la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, no se estructura responsabilidad alguna.

Con el material probatorio aportado con el escrito de demanda, no es posible atribuir la responsabilidad del daño a la entidad demandada; de hecho, las pruebas conducen a tener por probada la culpa exclusiva de la víctima. Incluso, considerando que se acredite un incumplimiento de un deber funcional por parte de la entidad demandada, aún estaría llamada a no prosperar la pretensión de la parte actora, como quiera que aún no se tiene probada la imputación como elemento de la responsabilidad, toda vez que existen pruebas que permiten determinar que la causa exclusiva del accidente fue la conducta desplegada por el señor QUIÑONES PRECIADO, en su calidad de conductor.

Los argumentos y las pruebas allegadas por la parte actora del proceso se han limitado únicamente a la acreditación del daño; sin embargo, ha omitido probar el nexo causal existente entre dicho daño y alguna acción u omisión de las demandadas, no encontrándose entonces probada la imputación, como elemento constitutivo de la responsabilidad. Conviene citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la importancia del nexo causal en casos de accidentes de tránsito:

Así, entonces, **la demostración del mal estado de la vía no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial**.⁶

En este sentido, no se tiene acreditada la imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali. Por lo anterior, no se ha logrado acreditar nexo de causalidad alguno que permita inferir responsabilidad de las entidades demandadas frente al daño que se pretende indemnizar y consecuentemente, no es posible predicar ningún tipo de responsabilidad en contra de la entidad territorial demandada.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA PARTICIPACIÓN DEL SEÑOR MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

⁶ Sección Tercera. Sentencia del 14 de julio de 2016. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la señora MILTON JOSE QUIÑONES PRECIADO; lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil Colombiano, que prevé lo siguiente sobre la reducción de la indemnización: “Artículo 2357. Reducción de la indemnización La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”

Frente a la concurrencia de culpas el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha referido que:

Indiscutiblemente, las circunstancias anteriormente indicadas contribuyeron en gran medida a la producción del hecho dañoso, mas no determinó su ocurrencia en forma total, pues respecto de los padres del fallecido igualmente se predica responsabilidad por la ocurrencia de su muerte debido a que incumplieron su deber de cuidado y en ese punto concurre la culpa tanto de la entidad demandada como de los padres, a cargo de quienes, como se indicó, se encontraba el cuidado personal del menor de conformidad con las reglas del Código Civil Colombiano (artículos 253 y 2346).⁷

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora MILTON JOSE QUIÑONES PRECIADO en la ocurrencia del daño.

5. OPOSICIÓN A LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS

Bajo el entendido de que no se tiene acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, tampoco es posible acceder a las pretensiones encaminadas a indemnizar por concepto de “perjuicios morales” a los demandantes por los montos solicitados.

En cuanto a la tasación, el Consejo de Estado ha establecido estándares correspondientes al valor de la reparación de los daños en caso de lesiones, por medio de una juiciosa unificación de jurisprudencia, la cual es vinculante para todos los jueces de esta jurisdicción y se resume en la tabla que se presenta a continuación:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

A la luz de lo mencionado, y sin que con esto se esté reconociendo responsabilidad alguna de las entidades demandadas, en el remoto e improbable caso en que se dicte una sentencia condenatoria, deberán ser

⁷ Sentencia del 12 de mayo de 2011. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. M.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Radicación No. 85001-23-31-000-1999-00187-01(20310).

tenidos en cuenta los topes indemnizatorios establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa, de modo tal que esta pretensión no estaría llamada a prosperar, al solicitar una exorbitante y que desconoce abiertamente lo establecido por el Consejo de Estado en su jurisprudencia unificada.

6. OPOSICIÓN AL “DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN”

Respetuosamente manifiesto que, ME OPONGO rotundamente, a esta pretensión, por cuanto, el “daño a la vida en relación”, no se encuentra dentro de la tipología indemnizatoria que para efectos de reparación ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Bajo este entendido, e incluso bajo el hipotético caso de que lo solicitado por la parte actora en este punto sea una indemnización por daño a la salud, el máximo órgano jurisdiccional ha establecido baremos claros respecto a los topes indemnizatorios para este rubro, los cuales se resumen en el siguiente cuadro:

GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa
	SMLMV
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Con lo anterior, es necesario aclarar, en primer punto, que el único que tiene legitimación activa para reclamar este tipo de perjuicios es la víctima directa del daño, y no las personas con quien ésta sostenga vínculos de consanguineidad o afinidad. De forma que, cualquier solicitud encaminada al reconocimiento de la indemnización de este perjuicio realizada por alguien distinto a la víctima directa, deberá de ser resuelta en sentido negativo.

En el caso concreto, la pretensión resulta improcedente, debido a que el perjuicio se reclama con ocasión de la muerte del señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, es decir, que de ninguna manera es procedente el reconocimiento de esta pretensión en favor del grupo de integra la parte demandante en el proceso.

7. OPOSICIÓN AL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA.

En el escrito de demanda, se realiza una solicitud indemnizatoria por concepto de lucro cesante que asciende a CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$489.600.000); sin embargo, la demanda no se acompaña de pruebas que permitan acreditar que el señor MILTON JOSÉ QUIÑONES PRECIADO, desarrollaba algún tipo de actividad económica para la fecha de los hechos; mucho menos, se encuentra acreditada la dependencia económica de los demandantes

respecto al occiso.

El escrito, se limita a indicar que el señor QUIÑONES PRECIADO trabajaba informalmente; no obstante, se debe indicar, que existe una multiplicidad de documentos que permitirían acreditar la actividad económica afirmada con la demanda; tales como la declaración de renta, certificación de ingresos, extractos bancarios, certificados de transferencias y consignaciones, cuentas de cobro por servicios prestados; y en general, cualquier documento financiero o contable que resulte útil para probar el nivel de ingresos que se afirma en la demanda.

Pese a lo anterior, la demanda no presenta ninguna prueba que sirva para acreditar el nivel de ingresos que fundamentaría su solicitud indemnizatoria. Contrario a ello, renuncia a su vocación probatoria, reconociendo expresamente que su pretensión se basa en meras suposiciones para constituir una presunción de ingresos.

La conducta procesal llevada a cabo por la parte actora, desconoce por completo la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado en materia de lucro cesante, que ha destacado la necesidad de probar este perjuicio de manera suficiente, prohibiendo cualquier tipo de presunción de ingresos para su tasación:

“Sin embargo, a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo, los cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*(...) El ingreso base de liquidación deber ser **lo que se pruebe fehacientemente que devengaba la víctima** al tiempo de su detención, proveniente del ejercicio de la actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos.*

(...) Cuando se acredite suficientemente que la persona privada injustamente de la libertad desempeñaba al tiempo de su detención una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos y que no pudo continuar desempeñando por causa de la detención, pero se carezca de la prueba suficiente del monto del ingreso devengado producto del ejercicio de tal actividad lícita o la privada de la libertad haya sido una ama de casa o la persona encargada del cuidado del hogar, la liquidación del lucro cesante se debe hacer teniendo como ingreso base el valor del salario mínimo legal mensual vigente al momento de la sentencia que ponga fin al proceso de reparación directa⁸”

En el caso concreto, los demandantes hicieron caso omiso a la carga probatoria exigible de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

Además de lo anterior, una vez realizada la consulta en el ADRES, es posible evidenciar que el señor QUIÑONES PRECIADO se encontraba en el régimen subsidiado:

⁸ Sentencia de Unificación 00133 del 18 de Julio de 2019. Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicado: 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	5316661
NOMBRES	MILTON JOSE
APELLIDOS	QUIÑONES PRECIADO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	07/05/2011	15/05/2022	CABEZA DE FAMILIA

De esta manera, no se encuentra acreditado un nivel de ingresos en favor del señor MILTON JOSE QUIÑONES PRECIADO, ni mucho menos que la señora SONIA DIONICIA ORTIZ y PLÁCIDA MARÍA QUIÑONES dependieran económicamente del fallecido, o que se encuentren en una situación que les impida desarrollar una actividad económica.

Conforme a lo expuesto, el reconocimiento del lucro cesante solicitado por la parte actora es improcedente, debido a la inexistencia de pruebas que acrediten que el señor QUIÑONES PRECIADO desempeñaba una actividad económica para el momento de los hechos, mucho menos, que percibiera un nivel de ingresos. Contrario a ello, la parte demandante basa su solicitud en una presunción, que se encuentra proscrita por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

8. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA

Coadyuvo las excepciones propuestas por el **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mí representada, ni comprometan su responsabilidad.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que: **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** *La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.*

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y **sobre cualquiera otra que el fallador**

encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus..”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aún cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*"Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.** (subrayado y negritas propias)⁹*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO “1”: Es cierto. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía con el que se vinculó a mi prohijada.

⁹ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

FRENTE AL HECHO “2”: Es cierto de conformidad con los datos del proceso que se tramita en su despacho. Sin embargo, lo aquí manifestado no tiene injerencia alguna con el fundamento del llamamiento en garantía con el que se vinculó a mi prohijada.

FRENTE AL HECHO “3”: Es parcialmente cierto. Si bien existió un contrato de seguro entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con la ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA bajo el número de Póliza 1507222001226, este por sí solo no ofrece cobertura automática. Se deben cumplir con las condiciones particulares y generales de la póliza. Además de tener en cuenta que el contrato de seguro puede verse afectado por fenómenos como la no materialización del riesgo asegurado.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el escrito del llamamiento en garantía puesto que, si bien el mismo ya fue admitido, lo cierto es que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 no podrá afectarse en el presente caso, toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado en la misma. Además, tal como está demostrado en el plenario, a nuestro asegurado (**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**) no es posible achacarle la responsabilidad del daño que se pretende indemnizar con esta acción de reparación directa, por cuanto, el demandante no logró probar la imputación como elemento constitutivo de la responsabilidad y se acreditó la culpa exclusiva y determinante de la víctima.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. INEXIGIBILIDAD DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1507222001226.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de ésta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto. Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace sí efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Respecto al llamamiento en garantía se debe destacar como primera medida, que la responsabilidad de mi prohijada solo puede verse comprometida ante el cumplimiento de la condición pactada, de la que pende el surgimiento de la obligación condicional, esto es la realización del riesgo asegurado.

Es decir que la responsabilidad de mi representada está supeditada al contenido de la póliza, sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, a los riesgos asumidos por la convocada, a los valores asegurados para cada amparo, al deducible pactado etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido del contexto de la correspondiente póliza. Para el caso concreto, la Póliza No. 1507222001226 tiene como objeto de amparo el siguiente:

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

Condición que nunca se cumplió, por lo que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, cuya vigencia corrió desde el 30 de abril de 2022 hasta el 1 de diciembre de 2022.** En el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, toda vez que la parte actora no logró acreditar la imputación como elemento esencial de la responsabilidad. Adicionalmente, para justificar sus pretensiones el grupo demandante no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos; ya que, por un lado, no acreditan de forma suficiente los ingresos que fundamentan la solicitud del lucro cesante que pretenden reclamar, ni tampoco los gastos que se reclaman por concepto de daño emergente; y por otro, respecto a daños inmateriales, solicitan sumas excesivas respecto a los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Sobre la relevancia del objeto asegurado en el contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P: Jorge Santos Ballesteros; indicó lo siguiente:

Son la columna vertebral de la relación asegurativa y junto con las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación. Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanar.

Por lo tanto, se trata de una manifestación que enmarca las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo expresamente enunciado en el condicionado del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto, que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, (la de indemnizar), una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045, 1536 y 1054 del Código de Comercio). Por ello, el nacimiento de la indemnización pende, exclusivamente, de la realización del siniestro contractualmente asegurado, por lo cual, no cualquier acto o hecho tiene la propiedad de ser un acto asegurado, sino únicamente tienen esta característica aquellos actos y hechos que son expresamente pactados en la póliza del contrato de seguro.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin perjuicio de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende para el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que dentro del plenario no se logró acreditar la imputación en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali como elemento esencial de la responsabilidad que se endilga en su contra.

En los anteriores términos solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 1507222001226

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2022, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros de Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro.”

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 contempla una serie de exclusiones, las cuales ruego tomar en consideración por parte del despacho, en caso de configurarse una o varias de ellas. Bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones previstas en las condiciones generales y particulares de la póliza en comento, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir responsabilidad en cabeza del asegurador, como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del contrato de seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio establece lo siguiente: **“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por concepto de perjuicios inmateriales y materiales no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Distrito de Santiago de Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con la configuración del daño que se reclama. Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que, como se ha venido reiterando a lo largo del escrito, se configuró la culpa exclusiva de la víctima como causal de exoneración de la responsabilidad que se pretende predicar contra la entidad demandada.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el *petitum* de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, y eventualmente enriqueciéndola.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiende a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente

excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo enriquecimiento sin justa causa en cabeza del extremo activo.

En los anteriores términos ruego declarar probada esta excepción.

4. COASEGURO E INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD:

Teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto por la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, esta fue suscrita por el Distrito de Santiago de Cali bajo la figura del coaseguro, se deben tener en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso, distribuyendo el riesgo entre las compañías AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de acuerdo con su porcentaje de participación como se expone a continuación:

COMPAÑÍA ASEGURADORA	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA	30%
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	28%
<u>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA</u>	<u>22%</u>
AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES	20%

En síntesis, operando bajo la figura del coaseguro, es decir, estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías de seguro mencionadas, la responsabilidad de cada una de ellas está limitada al porcentaje de su participación, pues de ninguna manera podrá predicarse una solidaridad entre ellas. Es decir que **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, únicamente podrá responder por el **22%**.

Sobre esto, el artículo 1092 del Código de comercio establece: *“En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.” (Se subraya).*

Lo consignado en la norma citada, aplica a la figura del coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil el cual establece: *“Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.” (Se subraya).*

Es por lo anteriormente expuesto que, existiendo la figura ampliamente citada, solicito respetuosamente al despacho que en el evento en que se llegare a declarar responsable administrativamente al asegurado de la sociedad que represento, se tenga en cuenta la figura de coaseguro en la que se suscribió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226; que limita la responsabilidad de mi representada a su porcentaje de participación que asciende al 22%.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de la compañía; exclusivamente bajo esta hipótesis, el operador judicial deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: **“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser una suma ascendente a SIETE MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000.000):

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

11

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al honorable despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

¹¹ Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO.

Adicionalmente y sin perjuicio de las razones expuestas que indican que no hay responsabilidad de mi representada, y de los demás argumentos que se presentarán más adelante, también se debe tener presente que al momento de convenir los amparos en la póliza que nos ocupa, se establecieron una serie de condiciones que deberán de ser tenidas en cuenta a la hora de dictar un fallo.

En primer lugar, se pactó un deducible, que corresponde a una suma de dinero del valor del siniestro que se asumirá el asegurado como coparticipación en el mismo. Es por ello, que en las carátulas de la póliza expedida por mi Representada, se concertó un deducible el cual corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el Distrito de Santiago de Cali. En este caso se pactó un deducible, para los eventos como el que motiva esta acción, que corresponde al **5% del valor de la pérdida con un monto mínimo ascendente a tres (3) SMLMV.**¹²

COBERTURAS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE
P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES	\$ 7.000.000.000,00	\$ 7.000.000.000,00
Responsabilidad Civil patronal	\$ 2.100.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Gastos medicos y hospitalarios	\$ 1.400.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil parqueaderos	\$ 1.000.000.000,00	\$ 2.000.000.000,00
Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00
Responsabilidad Civil Vehiculos propios y no propios	\$ 3.500.000.000,00	\$ 3.500.000.000,00
Responsabilidad Civil cruzada	\$ 4.000.000.000,00	\$ 4.000.000.000,00

Por otra parte, y de acuerdo con la normatividad vigente, la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto No. 2019098264 del 29 de agosto de 2019, ha sido clara en definir en qué consiste el deducible indicando lo siguiente:

...Sin embargo, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe disposición que obligue al asegurador a indemnizar conforme a determinado régimen específico, en consecuencia, sea que la incapacidad o la lesión se acredite en las formas mencionadas en su comunicación, la fijación del monto de la indemnización se rige por las estipulaciones que al respecto hubieren pactado el tomador y el asegurador. Dicho esto, en una póliza donde se ampara la responsabilidad civil extracontractual el monto de la indemnización puede verse disminuido si las partes han pactado que un porcentaje de la pérdida se asumirá a título de deducible por el asegurado, convenio que resulta legalmente viable, de acuerdo con nuestro ordenamiento mercantil.

En efecto, la Sección I del Capítulo II, Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio, en su artículo 1103, consagra dentro de los principios comunes a los seguros de daños la posibilidad de pactar, mediante cláusulas especiales, que el asegurado "...deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño". Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

Por tanto, el valor del ofrecimiento extendido por la compañía aseguradora, podría variar en función de los perjuicios sufridos por el reclamante, así como los elementos probatorios que se

¹² Carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226

hubieren allegado para acreditar el valor de la pérdida, conforme lo presupuestado en el artículo 1077 del código de comercio, aunado a las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza, como lo son el límite del valor asegurado, el deducible pactado con el asegurado, entre otros factores¹³

De esta manera, en el hipotético evento en el que el Despacho encuentre que a mi representada le asiste el fundamento del deber de reparar en virtud de lo pactado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226. Es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, asciende al 5% de la pérdida – mínimo 3 SMLMV.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente al señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

Este argumento se refuerza si tenemos en cuenta que mi representada se encuentra vinculada a este proceso en virtud de un llamamiento en garantía, razón por la cual, en el evento en que se presente una sentencia condenatoria, la compañía aseguradora únicamente estaría obligada a reembolsar lo pagado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues es esta entidad la que figura como demandada en este proceso.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las

¹³ Superfinanciera (2019). Concepto 2019098264. “Seguros, Pago de Indemnización, Seguro de Responsabilidad Civil”. Agosto 29.

pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.(...)"

Y a dicha conclusión también ha arribado la jurisprudencia nacional. Así, por ejemplo, en sentencia del 28 de septiembre de 1977 la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil dijo lo siguiente:

"Que la indemnización del perjuicio o el reembolso se debe efectuar por el llamado al demandado llamante, nunca al demandante, pues se trata de dos relaciones jurídicas perfectamente diferenciadas: La del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía, a fin de que este lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre"

En definitiva, es claro que, en virtud de la naturaleza de la relación existente entre mi representada y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cimentada contractual y procesalmente, la compañía aseguradora únicamente podría ser obligada a reembolsar lo efectivamente pagado por el asegurado en virtud de la sentencia.

9. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito señor juez declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, que se encuentre originada en la Ley o en el contrato por el cual se convocó a mi representada, incluida la de prescripción del contrato de seguro. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437

de 2011, el cual establece que: **“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus..”

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá declararse de manera oficiosa por el despacho en la sentencia que defina el mérito.

Posición que es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado que reafirma como un deber del juez decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aún cuando no hayan sido propuestas por las partes:

*"Ahora, si bien es cierto que los artículos 2513 del Código Civil y 282 del Código General del Proceso establecen, como una de las características de la prescripción, que el juez no puede reconocerla de oficio, sino que tiene que ser alegada por la parte demandada como excepción, **también lo es que el inciso 2.º del artículo 187 del CPACA, norma especial que rige la materia, instituye que, en el proceso contencioso administrativo, es deber del juez de primera o de segunda instancia decidir sobre todas las excepciones que encuentre probadas, aunque ellas no hayan sido propuestas por las partes:***

Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas la excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus. [Negrillas fuera del texto] [...]

*En definitiva, con base en análisis normativo y jurisprudencial que antecede, **puede concluirse que la prescripción de un derecho sí es posible decretarla de oficio por el juez del proceso contencioso, sin que sea requisito para su estudio que haya sido propuesta por la contraparte, dado que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en la sentencia definitiva, el juez administrativo debe decidir sobre «las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada», y, por tratarse de una norma especial para esta jurisdicción, prima sobre las reglas generales de otros procedimientos, como lo sería, para este caso particular, el Código General del Proceso.** (subrayado y negritas propias)¹⁴*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción deberá reconocerse de manera oficiosa en la respectiva sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO IV. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

¹⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2022. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicado: 05001-23-33-000-2015-01983-01 (4171-2017)

1. OPOSICIÓN AL INTERROGATORIO DE PARTE SOLICITADO POR LA PARTE ACTORA

En el escrito de demanda, el apoderado de la parte actora solicita que se practique el interrogatorio de parte de sus representados, al señor LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO.

Es necesario precisar, que en términos generales, el interrogatorio de parte, es una prueba que tiene como objetivo obtener la confesión de alguna de las partes. En ese sentido, no resultaría procedente que sea la parte demandante quien lleve a cabo un interrogatorio del mismo extremo procesal.

Adicionalmente, es necesario recalcar que de conformidad con la solicitud del apoderado de la parte actora el objeto del interrogatorio de parte es que los citados se pronuncien acerca las condiciones en las cuales se dio el accidente de tránsito. En este sentido, ya habiendo expresado su versión de los hechos en el escrito de demanda, la prueba resulta completamente inútil; razón por la cual, solicito que no sea decretada por parte del despacho.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: *“En el presente asunto, en la medida en que la finalidad del actor es declarar sobre los hechos que narró en su demanda, las irregularidades que le atribuye a los actos demandados y los perjuicios que se le causaron, el Despacho advierte que la prueba que solicita es inútil, dado que las manifestaciones que efectuó al respecto en el escrito introductorio son suficientes para ilustrar tales aspectos.”*¹⁵

En los términos expuestos, resulta improcedente decretar la prueba solicitada por la parte demandante.

2. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS FOTOGRÁFICAS APORTADAS CON LA DEMANDA.

En el escrito de contestación de la demanda, la parte actora incluye fotografías y vídeos para que sean tenidos en cuenta dentro del proceso. Sin embargo, es necesario precisar, que dichos documentos no son introducidos por el autor, tampoco se sabe quién fue el encargado de registrarlos, en qué lugar, o en qué momento o si conservaron su cadena de custodia. Mucho menos es posible verificar que correspondan a los hechos narrados en el medio de control.

En este sentido, manifiesto que me opongo a que este material fotográfico sea tenido en cuenta por el despacho. Respecto al valor probatorio de este tipo de documentos, el Consejo de Estado ha sido uniforme en sus pronunciamientos al indicar lo siguiente:

es menester poner de presente que a las fotografías aportadas por la parte demandante se les dará el valor correspondiente, según criterio uniforme de esta Sala, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas, de manera que permitan dar certeza de los hechos que pretenden acreditar. Sin embargo, dadas las condiciones en que estas representaciones fueron realizadas, se observa que las mismas no ofrecen certeza de la persona que las realizó ni la fecha cierta en que se produjeron; además, tampoco se respalda su contenido en otro medio probatorio.

Así las cosas, debe precisarse que las fotografías que fueron allegadas al proceso por la parte demandante sólo dan cuenta del registro de varias imágenes que no permiten determinar su origen, ni el lugar al que pertenecen las mismas, ni la época en que fueron tomadas y, al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios probatorios allegados

¹⁵ Sección Primera del Consejo de Estado. Auto del 31 de marzo de 2023. C.P NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Radicado No. 05001-23-33-000-2018-02219-01

y valorados en el presente proceso¹⁶

De esta manera, resulta claro que las fotografías y vídeos aportados por la parte actora, no tienen el valor probatorio suficiente para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el supuesto accidente de tránsito, razón por la cual solicito no sean tenidas en cuenta por el despacho.

CAPÍTULO IV. MEDIOS DE PRUEBA

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**; documento en el que se constata que el suscrito, figura como apoderado general de la compañía.
2. Copia del poder especial otorgado por la **ASEGURDORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**
3. Copia de la carátula y condicionado particular de la **Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226 Certificado 0**, cuyo asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali.

- **INTERROGATORIO DE PARTE A LA PARTE DEMANDANTE.**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer a los demandantes que se citan a continuación:

- LUIS MARTÍN TENORIO PRECIADO.

- **TESTIMONIAL.**

Solicito que se haga comparecer a las siguientes personas, quienes fueron las encargadas de llevar a cabo el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Acta de Inspección a Lugares – FPJ-09, así como el Informe Ejecutivo – FPJ 3:

- ASNORALDO CÁRDENAS ZABALA
- JOSE JAVIER HURTADO HERNÁNDEZ ORTEGA.

Solicito, que la comparecencia de los mencionados señores, se encuentre a cargo del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, teniendo en cuenta que se trata de funcionarios adscritos a esta entidad; respecto a los cuales, la compañía aseguradora no tiene ninguna relación o canal de contacto.

Esta petición, se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Código General del Proceso, que establece como deber de las partes prestar al juez la colaboración necesaria para la práctica de pruebas y diligencias. En ese sentido, es evidente que la parte que cuenta con más posibilidades de contactarse con los citados testigos es el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo que, deberá prestar la colaboración necesaria para la comparecencia de las personas citadas.

¹⁶ Sección Tercera del Consejo de Estado. Sentencia del 24 de julio de 2024. C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES. Radicado No. 54001233300020150049502 (67467)

- **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL**

1. Ruego ordenar y hacer comparecer al señor ROGER KEVIN PALACIO DEVIA quien fue el encargado de rendir el dictamen pericial aportado con la demanda; a fin de que sustente su dictamen y responda las preguntas que se formulen por este extremo sobre el mismo.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

Mi representada y el suscrito recibiremos notificaciones físicas en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.